

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Tercera seccion.—Circular.

Habiendo hecho presente algunas diputaciones provinciales y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de Enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres, y consistiendo gran parte de las dificultades que se esponen en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la Reina Gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al Erario, ha tenido á bien mandar que para la recta inteligencia de la circular de 23 de Enero último se observen por regla general, como aclaratorias, las disposiciones siguientes:

1.^a Los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho si dichas corporaciones como es de esperar de su celo, y del conocimiento de sus verdaderos intereses practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasionen gastos indebidos.

2.^a Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad, y rectitud teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y tribunales militares, cuando juzgen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretexto dilatar ni reusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su res-

ponsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

3.^a Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.

4.^a Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

5.^a Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el ayuntamiento; pero si se comprobare lo contrario cesará este suministro.

6.^a Cada ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputacion provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministró: esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposicion del ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7.^a Los ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento resulte distribuido el costo de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza ó á él en cuya demarcacion era detenido.

8.^a Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponde á los pueblos respectivos para manutencion de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no re-

currirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso estremo de carecer de todo otro recurso y con prévia aprobacion de la diputacion provincial.

9.^a Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los gefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de...

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Art. 1.^o No se exigirá el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotacion de escuelas ó de cualquiera ramo de instruccion pública.

Art. 2.^o Para evitar la amortizacion, siempre perjudicial, de fincas rústicas y urbanas, estos capitales se situarán necesariamente sobre censos ú otra cualquier clase de efectos que devengan rédito fijo. Palacio de las Cortes 3 de Mayo de 1837.—Martin de los Heros, presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario.—Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 5 de Mayo de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Como el secuestro acordado en el Real decreto de 17 de setiembre último no tiene otro objeto que el de contener y reprimir á los desleales, reparar con sus bienes las consecuencias de su delito indemnizando á los patriotas que las sufren y quitar á la faccion los ausilios que sacaria de dichos bienes; es muy justo, y por lo tanto muy conforme á los designios del Gobierno, dejar espeditos todos los recursos legales á cualquiera persona que en debida forma los intentare por no creerse comprendida en las disposiciones de aquel decreto y las posteriores que lo han adicionado ó aclarado, ó por tener sobre los bienes secuestrados acciones de cualquiera especie independientes de la condicion de su poseedor. En conformidad á estos principios se ha servido S. M. resolver.

1.^o Que el juez de primera instancia del partido en que se haya causado el secuestro admita y sustancie con arreglo á derecho los indicados

recursos, otorgando en su caso las apelaciones que sean admisibles segun las leyes.

2.^o Que en estos juicios se oiga como parte al ministerio fiscal.

3.^o Que durante el pleito se conserven en depósito los frutos de los bienes litigiosos.

4.^o Que estas disposiciones no alteran en nada lo establecido por el decreto de 24 de setiembre del año último, y deben únicamente servir para resolver las cuestiones promovidas ó que se promuevan sobre la inteligencia y aplicacion del citado decreto de 17 del mismo mes. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, de los jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1837.—Landro.—Sr. regente de la audiencia de....

Ministerio de hacienda militar de Santander.

Los tenedores de abonares por suministros de pan, cebada y paja contra el es-amentista de provisiones D. Juan de Urrutia, ya sean ayuntamientos ó particulares, los presentarán á la ordenacion de Castilla la Vieja en el preciso término de quince dias para practicar con presencia de ellos la correspondiente liquidacion; en el concepto que si el saldo despues de realizada apareciese en favor de dicho contratista se expedirá á los interesados la competente certificacion de crédito, y en caso contrario se les devolverán los mismos documentos que presenten para que puedan hacer su reclamacion en justicia contra Urrutia.—Santander 16 de Mayo de 1837.—El ministro de hacienda militar, José Barreros.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 5 del actual lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de España y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.—Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado.—Art. 1.^o No se exigirá el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotacion de escuelas, ó de cualquiera ramo de instruccion pública.—Art. 2.^o Para evitar la amortizacion, siempre perjudicial de fincas rústicas y urbanas, estos capitales se situarán necesariamente sobre censos ú otra cualquier clase de efectos que devenguen rédito fijo.—Palacio de las Cortes 3 de Mayo de 1837.—Martin de los Heros, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.—Miguel Roda, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden

Handwritten notes on the left margin: 'Dobie', 'epistole', '1837', 'a amon.', 'han on', 'los capi-', 'del 9 de', 'del 11 de', 'de la', 'Escuelas.'

Handwritten note on the left margin: 'Se debe...'

Handwritten notes on the right margin: 'Dobie', 'Mauricio', 'Juan de', 'de la', 'de la'.

y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora. —En Palacio á tres de Mayo de 1837.

Lo que se inserta en el boletín para general inteligencia.

Santander 16 de Mayo de 1837.—José María Varona.

GUIZANTES Ó ARBELLOS

AMORTIZACION NUM. 15.

Fincas cuya tasacion se ha solicitado.

En el Boletín de 26 de Abril próximo pasado número 34 se anunció la subasta de algunas fincas que fueron del estinguido convento del Soto en el valle de Toranzo, y habiéndose solicitado la ampliacion de dicha tasacion á las siguientes quedan desde luego puestas igualmente en subasta.

La casa hospedería arruinada que se halla frente á dicho convento, el colgadizo contiguo á ella, y el terreno intermedio de éste, la huerta y el convento hasta la fuente de los caños, la entrada y puerta de Carros con calidad de tapiar la de la cocina.

Todo lo que se hace saber al público para su conocimiento. Santander Mayo 18 de 1837.—El comisionado principal, Tomás Agüero.

Decreto de 10 de julio de 1812.—Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales

1. Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

3.º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la regencia del reino para su puntual cumplimiento, y lo hará imprimir

publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, presidente.—Jose de Torres y Machy, Diputado secretario.—Manuel de Llano, diputado secretario.—A la Regencia del Reino.

Orden de 19 de Mayo de 1813.—Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 19 de Mayo de 1813.—Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario.—Manuel Goyanes, diputado secretario.—Sr. secretario interino del despacho de la gobernacion de la peninsula.

Decreto de 27 de Noviembre de 1813.—Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812 lo siguiente: la 1.ª renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto, pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813.—Francisco Tacon, Presidente.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.—Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.—A la Regencia del reino.

Sobre parentescos p.º de ayuntamientos

Sobre renovacion de los individuos de ayuntamiento

Diputación Provincial de Santander.

Acordada por esta diputacion la cesacion de los derechos que se cobraban en el puente del Salto y barcas de Santiago y Carandía; se pasó el oportuno oficio al Sr. gefe superior político, para que se sirviese espedir las órdenes al efecto convenientes; quien con fecha 19 del actual traslada á esta corporacion lo que en 15 del mismo le comunicaba el encargado de las carreteras generales de la provincia, que es como sigue

"Desde este dia quedan libres de todo derecho y gratis para los transeuntes, los pasos de las barcas de Carandía y Santiago y puente del Salto; cumpliendo asi con cuanto V. S. se sirvió prevenirme en su oficio de 12 del actual. Lo que elevo á noticia de V. S. para su superior conocimiento y el de la Escma. diputacion provincial."

La cual ha dispuesto insertarlo en este periódico para inteligencia del público. Santander 20 de Mayo de 1837 = Francisco Villalaz, decano presidente — P. A. D. L. D. P. — Jacobo Jusue vice secretario.

AGRICULTURA.**Instruccion para sembrar y recoger las habas de Mayo y guisantes, ó arvejos en esta provincia.****HABAS DE MAYO,**

Se prepara la tierra desde mediado hasta fin de Febrero (ó aunque sea entrado Marzo si el tiempo fuere de mucha lluvia) arándola y quitándola despues la yerba con un rastro; abonándola luego con estiércol de todo ganado; y cuidando que si es solo con el de bacuno, esté muy podrido, porque no retoñe la grana de la yerba que suele ir entre él.

Despues de estercolada la tierra, y bien esparcido por ella el estiércol, se siembran las habas á puño como el maiz, ó por el surco detras del arado.

Por el mes de Abril, cuando las habas están altas se *sullan*, y quita la yerba arrimando la tierra al pie con azada ancha, de modo que conserven bien la humedad por si el año fuese en aquel tiempo escaso de aguas.

El modo de recogerlas por el mes de Mayo ó Junio (que es cuando están ya en toda sazón, y muy negras las bainas y la caña) es segarlas, dejando como una cuarta de tronco en la tierra, ó menos, si la caña fuese muy delgada, y haciéndolas haces ó atados menudos ó proporcionados despues de doce ó quince dias de segadas, cuando esten ya bien secas. se desgranán, dejando la baina en la misma caña y volviéndolas á atar para que con aquel follage se mantenga el ganado en invierno en lugar de yerba.

Las que hayan de quedar para *simiente*, se dejan en las mismas bainas: porque no crien gorgojo ó gusano dentro, que se fomenta con el aire y el calor estando desgranadas.

Se cogen y separan las mas gordas para comer y simiente, y lo mismo las medianas; y con las chicas ó moradas, que llaman *cochineras* se engordan las aves, cerdos y bueyes, ya sea dándoselas molidas ó en grano; y para comer las grandes ó medianas se les quita la cabecilla ó uña que tienen por donde fermentan.

GUISANTES Ó ARBEJOS.

Estos se siembran preparando la tierra del mismo modo y tiempo que las habas: se les *salla* y quita la yerba como á estas: no se les ponen varas ó armadijos para que se agarren, porque no hechen todo el vicio en la caña; y si lloviese mucho cuando tienen follage se les ponen abajo arbustos secos ó *mastranzos* para que no les pudra la humedad que tienen al pie.

Cuando están maduros y en sazón, no se siegan como las habas, sino se arrancan y atados en haces pequeños se recogen en casa por libralos de la humedad de la tierra; y se desgranán lo mismo que las habas, dejando la porcion que ha de servir para sembrar en la misma vainilla, y cortando la raiz se vuelven á atar en haces ó manojos, que sirven para mantener en tiempo de nieve las ovejas y todo ganado bacuno, especialmente los becerros tiernos cuando escasean la yerba ó puntas de maiz que recogen en el verano.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Plaza de Cirujano en el Ayuntamiento de Entrambasaguas cabeza de Partido, consistiendo su dotacion y segun regulacion prudente, en 4000 rs. que recibirá parte en dinero de los fondos públicos y parte en efectos.

Los profesores que deseen obtener en él esta Plaza, harán sus solicitudes en el termino de 15 dias contados desde la publicacion de este por medio de su presidente, quien preferirá para la Provision de indicada Plaza á los que sean de Colegio.

Del 26 al 31 del corriente, dará la vela con destino á Burdeos, la fragata barca francesa nombrada *Veloz Manuela*, que admitirá carga y pasajeros. Las personas que gusten, podrán tratar con su Capitan Mr. Briet, ó con los S. S. Porrúa, Egusquiza y compañía de este comercio.

El lunes 22 del presente mes se venderá en el almacén de la aduana Nacional varios generos de algodón procedentes de comisos, desde las nueve hasta las doce de su mañana.